



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ

Macanal, diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	154254089001-2026-00033-00
Accionante:	MAURICIO ROA PERILLA C.C. No.79.736.676 ÁNGELA ROCÍO DAZA PERILLA C.C. No. 33.676.771 Menor M.D.R.D. JUAN DE DIOS ESPINOSA MORENO C.C. No. 4.149.140 DIANA BRIYITH CANO GARCÍA C.C. No. 1.054.658.197 Menores A.M.E.C. y K.D.E.C. TEREZA ROLÓN QUINTERO C.C. No. 39.665.075 Menor A.D.J.D.
Accionados:	ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ
Vinculados:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ PERSONERÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P. COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL-BOYACÁ CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ PROCURADURÍA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GUAQUE-BOYACÁ DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGO-BOYACÁ PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MIRAFLORES – COOTRANSMIRAFLOREÑA SECREARIA DE EDICACION DE MACANAL GOBERNACION DE BOYACA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores **MAURICIO ROA PERILLA** y **ÁNGELA ROCÍO DAZA PERILLA**, como padres de la **Menor M.D.R.D., JUAN DE DIOS ESPINOSA MORENO** y **DIANA BRIYITH CANO GARCÍA**, en calidad de padres de las **Menores A.M.E.C. y K.D.E.C.**, y **TEREZA ROLÓN QUINTERO**, como acudiente de la **Menor A.D.J.D.**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ**, a la cual fueron vinculados la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME**, **AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P.**, **COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P.**, **COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL-BOYACÁ**, **CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ**, **PROCURADURÍA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON**



FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GUATEQUE-BOYACÁ, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGOA-BOYACÁ y PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ

ANTECEDENTES

1.- De la solicitud de tutela.

Mediante escrito recibido de manera física en la Secretaría de este Despacho el pasado 17 de marzo de 2026, los accionantes, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, presentaron ante esta instancia Acción de Tutela por considerar que se le están vulnerando a los menores en mención sus derechos constitucionales fundamentales a la educación, la igualdad y la integridad personal como consecuencia de la suspensión de la ruta escolar que cubría la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Macanal-Boyacá.

En tal sentido, solicita la parte accionante que se amparen los derechos constitucionales fundamentales a la educación, la igualdad y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes afectados, y consecuentemente se ordene a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá que, de manera inmediata, restablezca la ruta escolar complementaria para la Vereda Quebrada Negra de esta municipalidad, garantizando condiciones de seguridad, continuidad, acceso efectivo y permanencia.

Como sustento fáctico de la solicitud tutelar, señala el extremo actor que, desde el año 2005, los estudiantes residentes en la Vereda Quebrada Negra de esta comprensión territorial han contado con una ruta escolar complementaria, que garantizaba su acceso efectivo a las instituciones educativas del municipio. Que, al inicio del año escolar 2026, dicha ruta escolar fue suspendida sin que se haya evidenciado una justificación suficiente, dejando a los menores sin un medio adecuado para asistir a clases.

Asegura que, como consecuencia de la suspensión de la ruta escolar, los niños deben desplazarse en condiciones de alto riesgo, incluyendo transporte fluvial y caminatas prolongadas por trochas, lo cual pone en peligro su integridad personal y dificulta de manera significativa su acceso a la educación.

Que, a raíz de la suspensión del servicio de transporte escolar, los menores dejaron de asistir a clases durante aproximadamente tres (3) semanas, generándose un rezago académico significativo y una afectación al derecho fundamental a la educación.

También pone de presente que esta situación dio lugar a la intervención de la Comisaría de Familia, quien citó a los padres a audiencia dentro de un proceso de



restablecimiento de derechos, generando una carga para las familias, asociada a la falta de prestación del servicio.

Que la situación ha sido puesta en conocimiento de la Secretaría de Educación Municipal; sin embargo, no se ha adoptado una medida efectiva, preventiva o correctiva que garantice el acceso real al transporte escolar para los menores residentes en la vereda Quebrada Negra de Macanal-Boyacá.

De igual forma, manifiesta que la situación fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación el día 27 de enero de 2026, la cual, a través de la Procuraduría Provincial de Guateque, asumió conocimiento del caso; no obstante, a la fecha no se ha materializado una acción efectiva que conduzca al restablecimiento del servicio, persistiendo la situación que afecta los derechos fundamentales.

Que la población estudiantil beneficiaria del transporte escolar se encontraba organizada en una lista unificada de aproximadamente 34 estudiantes, incluyendo a los menores de la Vereda Quebrada Negra de Macanal-Boyacá.

Que, con posterioridad a la interposición de una acción de tutela previa, la administración municipal modificó dicha organización, subdividiendo los estudiantes en rutas denominadas “Batá1” y “Batá 2”.

Que esta reorganización administrativa tuvo como efecto la exclusión de los menores de la Vereda Quebrada Negra, quienes previamente hacían parte del grupo beneficiario del transporte escolar.

Arguye que, en la actualidad, los niños de la Vereda Quebrada Negra continúan sin acceso a transporte escolar adecuado desde su lugar de origen, mientras otros estudiantes del mismo municipio sí cuentan con este servicio.

2.- Trámite dado a la solicitud de tutela.

La presente acción de tutela luego de ser debidamente subsanada, mediante auto del día 18 de Marzo de 2026 se dispuso su admisión, ordenándose notificar dicha decisión al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá, o quien haga sus veces, así como a la Secretaria de Gobierno de dicha municipalidad, o quien haga sus veces, disponiéndose también la vinculación de las entidades relacionadas en párrafos precedentes y ordenándose la notificación de estos sujetos procesales, o quienes hagan sus veces, otorgándoles el término de un (1) día para que manifestaran lo que correspondiera respecto de los hechos que sustentan la presente acción de tutela.

La notificación de la providencia admisorio se llevó a cabo en debida forma a través del Oficio Tutela JPMM-0067 del 18 de marzo de 2026, el cual fue recibido en el buzón de correo electrónico de cada una de las partes, en la misma fecha, de lo cual obra constancia en el archivo 11 del expediente digital.

Luego de notificada la acción de tutela, se allegaron contestaciones por parte de diferentes entidades accionadas, posterior a lo cual se profirió fallo, el cual fuere impugnado, por lo cual fue de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia den



Garagoa, quien mediante auto de fecha 27 de mayo de 2026, declaro la nulidad de la actuación ordenando vincular a Cooperativa de Transporte de Miraflores – Cootransmirafloreña, Secretaria de Educación de Macanal, Gobernación de Boyacá y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante auto de fecha 1° de junio del año en curso, este Despacho profirió auto de obedecer lo dispuesto por el Superior, vinculando a las entidades reseñadas anteriormente y concediéndoles el termino respectivo para realizar las manifestaciones frente a la acción de tutela, por lo cual una vez realizadas todas las publicaciones, corresponde al Despacho proferir fallo de primera instancia.

3.- Respuesta de la accionada Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá.

La Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá, a través de su Alcaldesa, señora LEIDY PATRICIA CANO ÁVILA, presentó contestación a la acción de tutela de la referencia manifestando que se opone a que por vía judicial se disponga la asignación de rutas escolares, toda vez que, una nueva orden en tal sentido lindaría con la coadministración, máxime cuando el Despacho no ha realizado una comprobación del estado de vulnerabilidad de los menores y así determinar cuáles estudiantes realmente deben ser beneficiarios de las rutas escolares suministradas por el municipio, toda vez que, en virtud del principio de corresponsabilidad, debe imponerse también esta obligación a aquellos padres de familia que tienen la capacidad para asumir dicha carga, señalando que además se realizó la adición al contrato escolar, de acuerdo con la capacidad presupuestal del municipio.

4.- Respuesta de la vinculada Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá.

La Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá, a través de su Rectora, señala que el día 27 de enero de 2026, los padres de familia de las estudiantes que representan los actores informaron por escrito a la rectoría, que la administración municipal había suspendido la Ruta Escolar “Quebrada Negra”, que transportaba a las estudiantes desde la vereda hasta el embalse, situación que dificultaba la asistencia de las estudiantes a la Institución Educativa, teniendo en cuenta que requerían de hora y media de camino para llegar al embalse a hacer el trasbordo a la lancha que las transporta al puerto de Batá, para posteriormente tomar la Ruta Bata I hasta la Institución Educativa.

Indicó que los padres de familia también informaron que las estudiantes no asistirían hasta que fuera reactivada la ruta escolar, por lo que durante la semana comprendida entre el 26 y el 30 de enero, las estudiantes asistieron de manera intermitente a la Institución Educativa.

Pone de presente que el día 30 de enero la Señora Diana Cano solicitó modalidad de estudio trabajo en casa para sus hijas Ana María y Karen Dayana Espinosa Cano, ante lo cual la Rectoría autorizó por quince (15) días la petición, tiempo en el que se esperaba se solucionará la situación.



Que el día 3 de febrero la señora Diana Cano desistió de la solicitud realizada e informó que sus hijas no retornarían a clases hasta que se asignara la Ruta, sin embargo, rectoría mediante oficio del 05 de febrero ratificó a la señora Diana la disposición de la Institución para atender a las estudiantes bajo la modalidad de estudio en casa.

Que los acudientes de M.D.R.D. informaron el 05 de febrero que su hija tampoco asistiría en adelante a la Institución, mientras que la estudiante A.D.J.D. ha asistido regularmente a la Institución desde el inicio del año escolar.

Que el día 03 de febrero de 2026 mediante Oficio GA 011, se remitió a la Señora Alcaldesa información sobre la situación de inasistencia de las menores a la institución y se solicitó información sobre la viabilidad de la solicitud realizada por los padres de familia sobre la reactivación de la ruta. En respuesta al oficio en mención, la Alcaldía Municipal, el día 25 de febrero, informó que las hijas de la señora Diana Cano ya tenían ruta escolar asignada, diferente a la solicitada y que no era posible acceder a la petición presentada para la asignación de una nueva y adicional ruta exclusiva para los peticionarios y diferente a la que se encontraba pendiente por resolver con acción constitucional.

Que el mismo día la Rectoría ofició a la Comisaria de Familia del municipio, dando respuesta a la solicitud de información sobre la asistencia escolar de las estudiantes residentes en la Vereda Quebrada Negra.

Que, en la misma fecha, se informó a la secretaria de Educación sobre la situación presentada y se solicitaron orientaciones para atender la situación, siendo de relevante y urgente que las estudiantes continuaran su proceso educativo de forma presencial en aras de garantizar su derecho a la educación.

Que la Secretaría de Educación de Boyacá, brindó las orientaciones respectivas de acuerdo a la normatividad vigente.

Que el día lunes 16 de febrero, la señora secretaria de Educación de Boyacá citó a reunión virtual con Dirección Técnico-Pedagógica, el director de Núcleo Educativo del municipio, la rectora de la Institución, los padres de familia de las estudiantes en mención, la Personería y la señora alcaldesa del municipio de Macanal, para dialogar sobre la situación presentada, con el fin de garantizar la participación de las partes y resolver inquietudes frente al tema de la Ruta Escolar. Durante la reunión se acordó que las estudiantes debían retomar sus clases presenciales y la institución educativa se comprometió a realizar las flexibilizaciones necesarias para garantizar el derecho a la educación de las niñas, igualmente, brindó recomendaciones a la administración municipal y a las familias para buscar soluciones a las afectaciones presentadas. Las estudiantes retornaron a clases durante la semana de dicha reunión y a la fecha han asistido de manera regular a clases.

Que la Ruta denominada “Quebrada Negra” es una ruta interna de la Vereda Quebrada Negra. Según la información de los estudiantes, el servicio se prestó de manera continua durante la vigencia 2025, teniendo en cuenta que al ser una ruta



que no llega directamente a la Institución Educativa, no se tienen listados de verificación, ni tampoco se recibió información alguna sobre alguna irregularidad.

5.- Respuesta de la vinculada Secretaría de Educación de Boyacá.

La Secretaría de Educación de Boyacá, actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación a la presente acción de tutela, manifestando que se opone de manera expresa e integral a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte accionante, por cuanto no se configura vulneración de derechos fundamentales atribuible a dicha entidad, ni existe relación de causalidad entre los hechos narrados en la solicitud de amparo y las competencias legales y constitucionales asignadas a la misma.

Señala que, del análisis del escrito de tutela se evidencia que la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados se origina en decisiones relacionadas con la organización, cobertura y operación del servicio de transporte escolar en el municipio de Macanal, materia que escapa por completo a la órbita funcional de la Secretaría de Educación de Boyacá, en tanto corresponde a la entidad territorial responsable de garantizar las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo en su jurisdicción.

Asegura que resulta jurídicamente improcedente dirigir órdenes de amparo contra una entidad que no ostenta competencia funcional ni capacidad de decisión sobre los hechos objeto de controversia, pues ello desconocería el principio de distribución de competencias y el carácter concreto y específico de la acción de tutela como mecanismo de protección frente a acciones u omisiones imputables a una autoridad determinada.

Pone de presente que no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir que la Secretaría de Educación de Boyacá haya incurrido en conducta activa u omisiva que comprometa la efectividad del derecho a la educación de los menores involucrados, ni que haya omitido el cumplimiento de deber legal alguno dentro del marco de sus funciones de dirección, coordinación y asistencia técnica. En consecuencia, en su sentir, las pretensiones elevadas carecen de fundamento fáctico y jurídico frente a dicha entidad, razón por la cual deben ser desestimadas en su integridad, disponiéndose su desvinculación del presente trámite constitucional.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es la entidad llamada a responder por los hechos que originan la presente acción de tutela, ni ostenta competencia funcional para adoptar las decisiones cuya omisión se alega como vulneradora de derechos fundamentales.

En razón de sus disertaciones eleva las siguientes solicitudes:

1. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Boyacá, por ausencia de competencia funcional y de nexo causal frente a los hechos que originan la presente acción de tutela.



2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la desvinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá del presente trámite constitucional, al no ser la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.
3. Abstenerse de impartir cualquier orden, medida provisional o definitiva en contra de la Secretaría de Educación de Boyacá, por tratarse de asuntos que desbordan el ámbito de sus competencias legales y constitucionales.
4. Subsidiariamente, y en el evento de no acceder a las anteriores solicitudes, negar las pretensiones de la acción de tutela frente a la Secretaría de Educación de Boyacá, por no encontrarse acreditada vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a esta entidad.

6.- Respuesta de la vinculada Comisaría de Familia de Macanal-Boyacá.

La Comisaria de Familia de Macanal-Boyacá, presentó el informe que a continuación se transcribe:

“En atención al requerimiento efectuado dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, esta Comisaría de Familia del Municipio de Macanal se permite rendir informe ampliado, con análisis jurídico, conforme al material probatorio obrante en el expediente, las actuaciones adelantadas por este despacho y los principios rectores en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el escrito de tutela y sus anexos, los accionantes manifiestan la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, integridad personal e interés superior de los menores residentes en la vereda Quebrada Negra, señalando que la suspensión del servicio de transporte escolar ha generado dificultades de acceso al sistema educativo e inasistencia prolongada.

No obstante lo anterior, desde una perspectiva jurídica integral, es necesario precisar que la garantía del derecho fundamental a la educación, si bien implica la adopción de medidas por parte del Estado para remover barreras de acceso, no puede analizarse de manera aislada, sino en armonía con el principio de corresponsabilidad previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en la Ley 1098 de 2006, el cual establece que la familia, la sociedad y el Estado concurren de manera activa en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el marco de la situación puesta en conocimiento de esta Comisaría de Familia respecto de las menores residentes en la vereda Quebrada Negra, se procedió a adelantar las actuaciones correspondientes conforme a las competencias establecidas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, orientadas a la verificación y garantía de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, se dispuso la verificación de derechos de las menores de edad involucradas, activando la intervención del equipo psicosocial, el cual adelantó visitas domiciliarias, entrevistas con las menores y sus núcleos familiares, así como la recolección de información del entorno social y educativo. Estas actuaciones permitieron obtener un diagnóstico integral de las condiciones en las que se encontraban las adolescentes.

Como resultado de los informes psicosociales (trabajo social y psicología), se estableció que las menores cuentan con entornos familiares protectores, presencia de figuras parentales activas y condiciones básicas de cuidado garantizadas, sin evidenciarse situaciones de maltrato, abandono, negligencia grave o vulneración directa de derechos fundamentales en el ámbito familiar. Se identificó que la principal dificultad radica en barreras geográficas y de acceso al transporte, que inciden en la asistencia regular a la institución educativa.

Igualmente, se evidenció que algunos núcleos familiares cuentan con medios propios de transporte, tales como motocicletas y vehículo, aunque con limitaciones derivadas de sus condiciones laborales y dinámicas familiares.

En desarrollo del análisis, se determinó que inicialmente existía una situación de amenaza al derecho fundamental a la educación, derivada de las dificultades de acceso; sin embargo, con posterioridad a la intervención de esta Comisaría, se promovieron espacios de diálogo con los acudientes, orientados a activar su rol como primeros garantes de los derechos de las menores.

En este sentido, es pertinente indicar que mediante citación realizada el día 19 de febrero de 2026, esta Comisaría requirió formalmente a los padres de familia para que adoptaran las medidas



necesarias tendientes a garantizar el derecho fundamental a la educación de sus hijas. En dicha diligencia se dejó expresa constancia de que, teniendo en cuenta que los núcleos familiares cuentan con medios propios de transporte y capacidades materiales para apoyar el traslado de las menores, así como su manifestación de compromiso para organizarse y garantizar dicho traslado, no se evidenciaba una vulneración actual de derechos atribuible exclusivamente a las entidades, en tanto existían condiciones para su garantía desde el entorno familiar.

Adicionalmente, se evidenció un hecho particularmente relevante para el análisis jurídico del caso, consistente en que uno de los padres de familia, pese a no contar con la ruta escolar institucional, procedió a organizarse de manera autónoma y responsable, utilizando una motocicleta de su propiedad para garantizar el traslado de su hija hasta el punto de conexión con el servicio de transporte, permitiendo así su asistencia a la institución educativa. Este comportamiento evidencia de manera clara la materialización del principio de corresponsabilidad, en tanto demuestra que, aun en ausencia de una solución estatal inmediata, es posible adoptar medidas razonables por parte de la familia para garantizar el derecho a la educación.

Este elemento fáctico resulta determinante, toda vez que pone en evidencia que la imposibilidad de acceso al servicio educativo no es absoluta ni estructural en todos los casos, sino que depende en gran medida de la disposición y organización de los núcleos familiares, lo cual debe ser valorado por el despacho al momento de determinar la existencia o no de una vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo, se logró establecer que, en algunos casos, los padres de familia han condicionado el envío de las menores a la institución educativa a la existencia de una ruta escolar específica o exclusiva, manifestando incluso su negativa de permitir la asistencia mientras no se garantice dicho servicio, lo cual implica una decisión voluntaria que incide directamente en la interrupción del proceso educativo de las adolescentes.

Desde el punto de vista jurídico, esta circunstancia resulta relevante, en la medida en que la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a la educación implica tanto obligaciones estatales de garantía como deberes correlativos de la familia, en especial en lo relacionado con la asistencia, permanencia y acompañamiento de los menores en el sistema educativo. En consecuencia, cuando existen alternativas razonables y posibles, la negativa injustificada de los padres a hacer uso de las mismas puede constituir un factor determinante en la afectación del derecho, sin que dicha situación pueda atribuirse exclusivamente a las entidades públicas.

Así mismo, se enfatizó que la función de la Comisaría de Familia no se limita a la adopción de medidas coercitivas, sino que se orienta a la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso mediante la activación de medidas en el entorno familiar e institucional, bajo el principio de corresponsabilidad. En consecuencia, se instó a los padres a cumplir con su deber de asegurar la asistencia de las menores al sistema educativo, utilizando los medios disponibles y articulándose con las alternativas existentes.

De igual forma, esta Comisaría procedió a realizar requerimiento a la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, con el fin de verificar las acciones adoptadas para garantizar la permanencia de las estudiantes. En dicho contexto, se tuvo en cuenta lo manifestado por la señora DIANA CANO, quien expresó inconformidad frente a las alternativas implementadas por la institución, señalando que estrategias como el estudio en casa o el suministro de guías pedagógicas no resultaban suficientes ni acordes con la calidad educativa esperada, motivo por el cual condicionaba el envío de sus hijas a la existencia de un servicio de transporte efectivo.

Frente a esta manifestación, se dejó constancia de que la institución educativa ha dispuesto medidas orientadas a garantizar la continuidad del proceso académico, las cuales, si bien pueden presentar limitaciones propias del contexto rural, constituyen mecanismos válidos dentro del deber institucional de garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo, razón por la cual su no aceptación por parte de los acudientes incide directamente en la situación de inasistencia.

En consecuencia, conforme a los lineamientos técnicos del ICBF y el análisis efectuado, se concluyó que no se configura una vulneración actual que amerite la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), sin perjuicio del seguimiento que continúa realizando el equipo psicosocial para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las familias y la permanencia de las menores en el sistema educativo.

Adicionalmente, esta Comisaría adelantó gestiones de articulación interinstitucional, incluyendo requerimientos a AES Colombia para la flexibilización de horarios del servicio de transporte fluvial, así como coordinación con la Secretaría de Gobierno Municipal para optimizar la ruta escolar y facilitar el acceso de las estudiantes desde la institución educativa hasta el punto de embarque.

En síntesis, las actuaciones desarrolladas permitieron establecer que la situación analizada corresponde a una problemática multifactorial, en la que confluyen condiciones geográficas, institucionales y familiares, y que ha sido abordada por esta Comisaría bajo un enfoque de protección integral y corresponsabilidad, promoviendo acciones tanto a nivel familiar como institucional, orientadas a garantizar el derecho fundamental a la educación de las menores.

Bajo este contexto, resulta jurídicamente improcedente analizar el caso bajo una lógica de omisión absoluta del Estado, cuando se evidencia que existen acciones institucionales en curso, alternativas



educativas disponibles y, especialmente, capacidades familiares que pueden ser activadas en cumplimiento del principio de corresponsabilidad.

En consecuencia, esta Comisaría de Familia considera que ha actuado de manera diligente, oportuna y conforme a sus competencias legales, garantizando la verificación de derechos, promoviendo la articulación interinstitucional y exhortando a las familias a asumir su rol como primeros garantes de los derechos de las menores. Por lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho tener en cuenta que la situación objeto de estudio debe analizarse desde un enfoque integral y de corresponsabilidad, en el cual concurren obligaciones del Estado, la familia y la sociedad, y que la existencia de medios de transporte propios en algunos núcleos familiares, así como la posibilidad real de organización para garantizar el traslado de las menores —como efectivamente ocurrió en uno de los casos—, constituye un elemento relevante que desvirtúa la configuración de una vulneración absoluta del derecho a la educación.”

7.- Respuesta de la vinculada AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P.

Pese a encontrarse debidamente notificada de la admisión del presente trámite constitucional, la entidad vinculada AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P. no presentó manifestación alguna.

8.- Respuesta de la vinculada Personería Municipal de Macanal – Boyacá.

Encontrándose debidamente notificada del inicio de este trámite constitucional, la Personería Municipal de Macanal-Boyacá guardó silencio.

9.- Respuesta de la vinculada Defensoría de Familia del ICBF de Garagoa-Boyacá.

La Defensora de Familia del Centro Zonal Garagoa-Boyacá, recorrió el traslado de la presente acción de tutela y se pronunció al respecto, señalando que, es de esperarse que al no contar con el servicio de transporte escolar, los estudiantes se exponen a situaciones de riesgo, por lo que, considera, se deben tener en cuenta en las decisiones a adoptar el interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la luz de la Constitución Política y ley de infancia y adolescencia, entre ellos el derecho a la integridad personal, vida digna, igualdad y educación, pues, por su misma naturaleza, una ruta escolar complementaria, como su nombre lo indica, es para transportar a estudiantes, por lo que no es conveniente el haberse suspendido, lo que puede constituir una inobservancia de la prestación del servicio de transporte escolar por el entre llamado a prestarlo, razón por la cual estima que lo solicitado por la parte actora es consecuente con la prevención y garantía de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, se atiene a lo que resulte probado y solicita se desvincule a las Defensorías de Familia del Centro Zonal Garagoa del ICBF porque no tienen competencia con relación a dicho servicio de transporte ni de los niños, niñas ni adolescentes por el lugar en donde se producen los hechos.

10.- Respuesta del vinculado comandante Estación de Policía de Macanal-Boyacá.

El Comandante del Departamento de Policía Boyacá se pronunció respecto de la acción de tutela de la referencia, señalando que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en relación con la Policía Nacional (Estación de Policía



Macanal), solicitando se deniegue el fundamento de la acción de tutela en razón a que dicha Unidad Policial ha cumplido a cabalidad las obligaciones que legal y constitucionalmente le son exigibles en cumplimiento de sus fines institucionales, y no se evidencia vulneración de los derechos incoados por la parte tutelante, en lo que atañe a la petición de restablecimiento de la ruta complementaria, o la vinculación a un esquema completo de transporte desde su lugar de origen hasta la institución educativa y su retorno en beneficio de los menores hijos de la parte accionante.

Pone de presente que, la Policía Nacional, en ejercicio del cumplimiento de su función Constitucional y Legal, ha llevado a cabo la ejecución de acciones de prevención en coordinación con las autoridades político-administrativas de Macanal, con el fin de prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia, prevención del consumo de sustancias psicoactivas y vapeadores, y el uso responsable de los medios de transporte o rutas escolares.

Por estas razones, depreca de este Despacho no tutelar el derecho reclamado por la parte accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva y cumplimiento del deber legal asignado a la entidad, rogando que la unidad policial se excluya del debate planteado en la presente acción constitucional.

11.- Respuesta del vinculado Ministerio de Educación Nacional.

El Profesional Especializado de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a esta entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros.

En el mismo sentido, indica que el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para formular las políticas y objetivos del sector; regular normativamente la prestación de los servicios educativos; definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales. Bajo ese supuesto, aclara que el Ministerio de Educación Nacional no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde Municipal o Gobernador Departamental, según corresponda.

Argumenta que, con fundamento en lo anterior, se promulgó el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 5013 de 2009, por los cuales se modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se determina la función de sus dependencias. En dicha norma se establece que esta Cartera no está facultada para definir situaciones particulares y concretas en relación con la prestación efectiva del servicio público educativo administrativas, menos aun cuando la entidad



competente para ello es la entidad territorial certificada en educación, como quiera que esta fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación.

Con fundamento en lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones invocadas por la parte accionante y desvincular del presente tramite constitucional al Ministerio de Educación Nacional.

Una vez agotados los esfuerzos de notificación y enteramiento de las personas de la comunidad que hacen uso de la mentada ruta de transporte, así como a cualquier otra persona (natural o jurídica) y/o entidad (pública o privada) que pueda tener eventual afectación de derechos ante los reclamos planteados por vía de tutela o injerencia, a través de las diferentes carteleras físicas y digitales de las corporaciones ya mencionadas, y así mismo a través de la emisora municipal de Macanal-Boyacá, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

12.- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación se manifestó respecto de los hechos y peticiones expuestos en la presente acción de tutela, poniendo de presente que la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, enfatizando en que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y exponiendo que *“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*

En cuanto a la obligación legal de prestar el servicio de transporte escolar, refiere que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, ubicado dentro del capítulo “V Distribución de recursos del sector educativo” dispone que *“Una vez cubiertos los costos del servicio educativo, **los departamentos y los municipios** deberán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”*, norma que no requiere mayor elucubración y que permite concluir que las entidades territoriales, departamentos y municipios, están en la obligación de prestar el servicio de transporte escolar, ya que es una estrategia que contribuye a garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas adolescentes y jóvenes al sistema educativo, eliminando las barreras de distancia entre la escuela y el hogar, estrategia que cobra mayor relevancia cuando se trata de menores de edad que residen en zonas rurales.

Asegura que la Procuraduría Provincial, durante los últimos años, ha requerido a la alcaldía del municipio de Macanal-Boyacá, para que garantice el transporte escolar. Así se hizo a través de la circular PAE-01-2025 del 22 de enero de 2025 enviada el 23 de enero de 2025 a través de correo electrónico y por medio de la circular PAE-04-2025 del 23 de diciembre de 2025 enviada el 23 de diciembre de 2025. En dichas



circulares se les recordó el deber de garantizar el servicio de transporte escolar desde el primer día calendario.

Por las anteriores razones, solicita al Despacho no endilgar ninguna responsabilidad y/o desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho de la parte accionante. Subsidiariamente, pide declarar la carencia actual de objeto frente a la mencionada entidad, toda vez que se informó al accionante el trámite impartido a las solicitudes radicadas ante la Procuraduría General de la Nación.

13.- Respuesta del vinculado Cooperativa de Transporte de Miraflores – Cootransmirafloreña

El Representante legal de la vinculada, dio contestación a la acción de tutela, señalando que Mediante Contrato No. 049 fecha 02 de febrero de 2026 empresa que represento suscribió contrato con el municipio de Macanal cuyo objeto es “prestación del servicio especial de transporte escolar, ida y regreso, para los estudiantes de la población rural matriculados en las instituciones educativas oficiales del municipio de Macanal, Boyacá, con el propósito de garantizar la cobertura, ampliación y permanencia educativa durante la vigencia de 2026”, además mediante otro si N° 02 se contrató la realización de la ruta vereda quebrada negra treinta (30) días calendario escolar y nuevamente por otros treinta días, mediante otro si 03, indicando que al momento de dar contestación a la acción de tutela se encontraba prestando el servicio, indicando que no es del resorte de dicha empresa definir los beneficiarios, asignación de rutas, ampliación de cobertura y/o inclusión o exclusión de estudiantes, lo cual es responsabilidad de la entidad territorial, por lo cual solicita se le desvincule de la acción.

14.- Respuesta del vinculado Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda, señala que la acción de tutela es improcedente en lo que a dicha entidad respecta, por cuanto no es la entidad encargada de ejecutar el presupuesto asignado al Ministerio de Educación, así como tampoco es la entidad facultada para emitir respuesta de peticiones elevadas a otras entidades, así como tampoco de estudiar, revisar y emitir decisión sobre implementación de las rutas escolares, por lo tanto también señala que no ha vulnerado derechos fundamentales alguno de los solicitados en la acción de tutela, solicitando igualmente se le desvincule de la acción.

15.- Respuesta del vinculado Gobernación de Boyacá

Mediante la Secretaria de educación de Boyacá, da contestación a la acción, señalando que no se configura vulneración de derechos fundamentales atribuible a esta entidad, ni existe relación de causalidad entre los hechos narrados en la solicitud de amparo y las competencias legales y constitucionales asignadas a la misma, indicando que la organización, cobertura y operación del servicio de transporte escolar, en el municipio de Macanal, corresponde a la entidad territorial, por lo tanto alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo recaer cualquier orden al respecto sobre la entidad territorial a nivel municipal, para



finalmente oponerse a la medida provisional solicitada, solicitando declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva o negar las pretensiones de la acción frente a dicha secretaria de educación por no encontrarse acreditada vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a esta entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados en la solicitud de tutela y aquellos plasmados en las contestaciones allegadas por las accionadas y los vinculados, corresponde a este Despacho establecer si el servicio de transporte escolar constituye un elemento que hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación y si, en tal sentido, dicho servicio debe prestarse en condiciones de igualdad material so pena poner en riesgo el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que hacen uso del mismo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Subraya del editor)

En el caso de la acción de tutela, si bien el artículo 86 Superior autoriza para que la misma sea ejercida ante cualquier juez, no puede desconocerse que el Decreto 2591 de 1991 estableció un factor de competencia a prevención, cual es el territorial, determinado por el lugar en donde ocurriere la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, considera este Estrado Judicial que la competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en este mismo Despacho, pues los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante ocurrieron en el municipio de Macanal-Boyacá, territorio en donde ejerce jurisdicción esta autoridad judicial.

Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela interpuestas en contra de autoridades del orden departamental y municipal, así como contra particulares, deberán ser repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales, razón por la cual se ratifica el conocimiento por parte de este Despacho de la solicitud de tutela *sub examine*, pues las accionadas son autoridades del orden municipal.

Corolario de lo anterior, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia y por tanto se procederá a abordar su estudio de fondo.



2.- Legitimación en la causa.

La acción de tutela de la referencia fue instaurada por los señores **MAURICIO ROA PERILLA** y **ÁNGELA ROCÍO DAZA PERILLA**, como padres de la **Menor M.D.R.D., JUAN DE DIOS ESPINOSA MORENO** y **DIANA BRIYITH CANO GARCÍA**, en calidad de padres de las **Menores A.M.E.C. y K.D.E.C.**, y **TEREZA ROLÓN QUINTERO**, como acudiente de la **Menor A.D.J.D.**, menores que residen en la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Macanal-Boyacá y que son alumnos de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome del mismo municipio, razón por la cual está dada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, las accionadas son autoridades del orden municipal, al paso que los vinculados ostentan la misma jerarquía, corresponden al nivel nacional, departamental o son particulares, de modo que también se encuentra acreditada en debida forma la legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el presente asunto existe legitimación de interés para que los extremos de la presente acción constitucional actúen al interior del trámite de la misma.

4.- El derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia T-091 de 2024, el derecho a la educación cuenta con un amplio desarrollo a nivel nacional e internacional. En el marco jurídico internacional, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ estableció que toda persona tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria. Asimismo, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño² determinó que los Estados tienen la obligación de implantar la gratuidad en la enseñanza primaria, conceder la asistencia financiera en casos de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la deserción escolar³.

Bajo una línea similar, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ estableció en su artículo 10 la especial protección a la familia en los casos en los que es responsable del cuidado y la educación de los hijos que están a su cargo⁵. Además, en el artículo 13 del Pacto se reconoció que todas las personas tienen el derecho a la educación y se consolidó la obligación a los Estados de garantizar el acceso a la educación a todas las personas de manera generalizada y accesible a todos⁶. Con el fin de precisar estas normas, el Comité de Derechos

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III). Diciembre 10 de 1948.

² Esta convención fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 12 de 1991.

³ UN. Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 28. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁴ Esta convención fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 74 de 1968.

⁵ UN. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁶ Ibíd. Artículo 13.



Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General No. 13⁷, señaló que el derecho a la educación se compone de cuatro características: aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.

En el marco jurídico nacional, la educación es una herramienta para la construcción de la equidad social y, por ende, es un pilar del Estado Social de Derecho. El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que este derecho tiene una doble dimensión: como un servicio público y como un derecho. Frente a la primera dimensión, la educación se entiende como un servicio público ya que su finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura⁸. Además, le exige al Estado y a sus instituciones desarrollar acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del país⁹.

Frente a la segunda dimensión, si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el caso de los adultos¹⁰, la reconocen como un derecho fundamental en los siguientes términos:

“El derecho a la educación [...] es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”¹¹.

A partir de estas consideraciones, la H. Corte Constitucional destacó que este derecho se caracteriza por:

“(i) ser una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que potencia la igualdad de oportunidades; (ii) un instrumento que permite la proyección del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) un elemento dignificador de los seres humanos; (iv) un factor esencial para el desarrollo de las personas en todos los ámbitos -personal, social y económico-; (v) un medio a través del cual la sociedad construye equidad social y, finalmente, (vi) una herramienta para el desarrollo de la comunidad”¹².

⁷ UN. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 13 sobre el derecho a la educación [Comité DESC]. UN Doc. E/C.12/1999/10. (1999).

⁸ Sentencia T-1209 de 2008, Corte Constitucional

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia C-520 de 2016. Corte Constitucional.

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia T-1259 de 2008, Corte Constitucional.



Ahora bien, como derecho y servicio público, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional entiende que la educación comprende cuatro dimensiones¹³, *la asequibilidad o disponibilidad del servicio*, que es la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo. Esto implica, entre otras cosas, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio; *la accesibilidad*, que consiste en la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y facilitar el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; *la adaptabilidad*, entendida como la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y por último, *la aceptabilidad*. Se refiere a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que debe impartirse.

Por otro lado, el componente de accesibilidad consta de tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad material o geográfica y accesibilidad económica. En relación con la primera dimensión, la Observación General No. 13 del Comité DESC, afirmó que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”¹⁴, por lo que el Estado debe buscar eliminar todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Al respecto, en la sentencia C-044 de 2004 la Corte Constitucional afirmó que esta prohibición de discriminación le impone al Estado la obligación de: “*eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem)*”¹⁵.

En relación con la accesibilidad material o geográfica, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta Política prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Por ejemplo, para que la educación sea accesible se deben diseñar o implementar “sistemas de transporte escolar que, dependiendo de las circunstancias, deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”¹⁶.

De acuerdo con la sentencia T-457 de 2018, la accesibilidad permite materializar el derecho a la educación, por lo que se debe proteger, respetar y garantizar este componente. Así, no tiene sentido asignar un cupo escolar si los niños, niñas y adolescentes están expuestos a “una situación de discriminación, si no les resulta

¹³ Sentencia T-434 de 2018 que cita la C-376 de 2010.

¹⁴ UN. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 13 sobre el derecho a la educación [Comité DESC]. UN Doc. E/C.12/1999/10. (1999). Párrafo 6.

¹⁵ Sentencia C-044 de 2004, Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias T-613 de 2019 y T105 de 2017, Corte Constitucional.



posible acceder geográficamente o si se les imponen cargas económicas que ni ellos ni las personas de las que dependan estén en capacidad de asumir”¹⁷.

En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

5. El transporte escolar como garantía de acceso material a la educación.

El componente de accesibilidad en la educación impone al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al sistema educativo. Esto no sólo implica tener un acceso inicial, sino también asegurar que los estudiantes, de acuerdo con sus necesidades y vulnerabilidades particulares, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en este¹⁸.

Por esto, el Estado debe establecer cuáles son las condiciones y vulnerabilidades particulares en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir la manera en cómo responderá el sistema a estas necesidades y así garantizar el componente de accesibilidad al sistema educativo¹⁹. Es decir, el Estado debe analizar la situación particular y las vulnerabilidades de cada estudiante, con el fin de determinar las necesidades que cada uno tiene para poder acceder de manera permanente a la educación y así garantizarles su derecho.

6.- El caso concreto.

Tal como se indicó en antelación, los accionantes interpusieron acción de tutela para que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales a la educación, igualdad e integridad personal de sus menores hijas, quienes hacen uso de la ruta escolar denominada “Quebrada Negra”, por cuanto el servicio de transporte que venía siendo prestado por las entidades accionadas desde el año 2005, fue suspendido a comienzos del año 2026 sin justificación alguna, con lo cual se dejaron de garantizar las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto se advierte que dentro de las contestaciones e informes rendidos y recepcionados a lo largo del presente trámite constitucional, se pudo establecer las dificultades con que cuentan los menores estudiantes, por la distancia en la que se encuentra la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá de la Vereda Quebrada Negra del municipio de Macanal-Boyacá, donde se encuentran ubicadas sus viviendas, lo cual influyó en que los estudiantes no hubiesen podido hacer presencia en las instalaciones de la institución educativa, como lo señalara el mismo IET, donde indico que las estudiantes asistieron de manera intermitente a la institución, como se avizora a rotulo 018 del expediente digital.

¹⁷ Sentencia T-457 de 2018. Corte Constitucional.

¹⁸ Sentencia T-282 de 2008. Corte Constitucional.

¹⁹ Ibidem.



En este punto se hace necesario señalar, que las entidades a nivel nacional y territorial son responsables de garantizar la accesibilidad del derecho a la educación y el transporte escolar. En desarrollo de los artículos 288, 356 y 357 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 115 de 1994²⁰ con el fin de definir y desarrollar la organización y prestación del servicio de educación. Asimismo, se expidió la Ley 715 de 2001²¹ para determinar las competencias de las entidades territoriales y la obligación de asignar recursos suficientes para garantizar el derecho a la educación.

Igualmente debe señalarse de accesibilidad en el derecho a la educación, para garantizar el servicio a la educación no sólo basta con garantizar formalmente un cupo escolar o el servicio de transporte escolar. Por el contrario, las entidades territoriales deben garantizar que los niños y niñas efectivamente asistan al colegio, de manera que estos servicios deben adecuarse a las necesidades y condiciones de cada comunidad, con el fin de asegurar un acceso material, real y efectivo a la educación.

Este acceso material real y efectivo implica, a su vez, incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación del servicio de educación en su jurisdicción. Eso significa que, estas entidades deben identificar los distintos factores de vulnerabilidad que enfrenta la población estudiantil y, a partir de eso, adoptar las medidas necesarias para que este servicio atienda a sus vulnerabilidades y necesidades particulares.

Advertido entonces de los documentos obrantes en el plenario, así como de los informes allegados por los sujetos procesales vinculados a este trámite constitucional, que pese a que la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá venía prestando el servicio de transporte escolar en la ruta denominada “Quebrada Negra”, cierto es que dicho servicio fue suspendido al iniciar el año lectivo 2026, para lo cual no medió ninguna justificación acorde con los principios que han de regir a la administración pública, y menos aún una socialización previa con los padres de familia y acudientes de los menores afectados que permitiera la adopción de soluciones alternativas a través de las cuales se evitara poner en riesgo los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales de los menores **M.D.R.D.**, **A.M.E.C.**, **K.D.E.C.** y **A.D.J.D.**, razón por la cual se concederá el amparo deprecado, ordenando a la alcaldía municipal de Macanal, realizar las gestiones pertinentes, para garantizar el transporte escolar desde la vereda Quebrada Negra, por lo que resta del año escolar, y que realice los estudios respectivos, a fin de que dicha ruta escolar sea tenida en cuenta para posteriores años.

²⁰ Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

²¹ Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.



Cabe resaltar que en ocasiones similares, la corte constitucional amparo de igual forma los derechos de los menores agenciados, cuando indico:

En sentencia T-779 de 2011²² la Corte analizó el caso de dos menores de edad que vivían en la vereda Vínculo-Sector Ricaurte, que tenían que desplazarse aproximadamente dos horas diarias a pie hasta el municipio de Saboyá para acudir a su escuela. En dicha oportunidad, este alto Tribunal afirmó que, aunque Colombia es un país con muchas necesidades básicas insatisfechas y cuenta con unas limitaciones presupuestales, las entidades están en la obligación de asegurar el cubrimiento adecuado y permanente del servicio educativo. Por lo tanto, dicha Corporación ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Saboyá la inclusión de las niñas afectadas al transporte escolar y a la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá a que actuara como supervisor y garante del cumplimiento de esa orden.

Igualmente en la sentencia T-1259 del 2008²³ la H. Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la educación, a la vida digna y a la integridad personal de todos los niños del municipio de Tuta, Boyacá, que no contaban con transporte escolar y debían efectuar largos desplazamientos para llegar a sus respectivas escuelas. En esta ocasión la Corte señaló que el carácter progresivo de las prestaciones que se derivan de un derecho fundamental no limita su exigibilidad, por el contrario, los afectados están habilitados a exigir, a través de la acción de tutela, la protección del derecho que consideran vulnerado.

Dicho todo lo anterior, el Despacho concederá el amparo deprecado en cuanto al derecho a la educación, ordenando a la Alcaldía Municipal de Macanal, prestar el servicio de transporte escolar a los menores residentes en la vereda Quebrada Negra, durante el restante del año lectivo 2026.

En gracia de discusión, ha de señalarse que si bien es cierto, en base a la medida provisional decretada por este Juzgado, ya se encontraba prestando el servicio de transporte escolar, lo cierto es que de los Otros Si que adicionaron el contrato No. 049 del 02 de febrero de 2026, se realizó por términos de 30 días, no puede tenerse como la configuración del fenómeno conocido jurisprudencialmente como hecho superado, por cuanto debe realizarse la prestación del servicio de transporte escolar de forma efectiva, a fin de asegurar el elemento de accesibilidad del derecho fundamental a la educación de los menores residentes de la vereda mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la educación, la igualdad y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes

²² Sentencia T-779 de 2011. Corte Constitucional.

²³ Sentencia T-1259 del 2008.



de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá y residentes en la Vereda Quebrada Negra del municipio de Macanal-Boyacá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá que, en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adopte las medidas necesarias y realice todos los trámites administrativos, si aún no lo ha hecho, para que disponga la **prestación del servicio de ruta escolar** que transporte a los menores **M.D.R.D., A.M.E.C., K.D.E.C. y A.D.J.D.** desde el respectivo puerto del Embalse La Esmeralda hasta la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Macanal-Boyacá y viceversa, así como a los demás alumnos de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome que residan en dicha zona rural, en lo restante del año escolar 2026, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá, para que en cumplimiento de los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, y de cara a siguientes años escolares, estudien la problemática de transporte escolar de los niños, niñas y adolescentes de la Vereda Quebrada Negra, a fin de que se disponga dentro de los proyectos y contratos posteriores su inclusión de ser procedente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que para este caso es el mensaje de datos de correo electrónico. Por Secretaría líbrense las notificaciones del caso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos para impugnación comienzan a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje datos en el buzón Email del destinatario.

QUINTO: REALÍCESE la publicación de esta sentencia en la misma forma en que se efectuó la publicación del auto admisorio. Por Secretaría ofíciase a las entidades respectivas.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión, por Secretaría remítase la totalidad del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEISON FABIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Yeison Fabian Rodriguez Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Promiscuo

Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51945bd4529d1495b47f10debb83086a04f7a9d08e9e91401ad7c1b51df59460**

Documento generado en 10/06/2026 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>